



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°221-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veintidós de las diez las horas y veinte minutos del primero de julio del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-REA-M-4196-2018 de las 08:51 horas del 30 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I. Mediante resolución 6498 adoptada en sesión ordinaria N°132-2018, realizada a las 09:00 horas del 29 de noviembre de 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó otorgar el beneficio de la revisión por vejez al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 460 cuotas al 31 de julio del 2018, desglosadas en 455 en educación y 5 de empresa privada, le bonifica 55 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 1.14 por el exceso laborado de 4 años y 7 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ₡6.186.867,08, establece la cuantía básica de la prestación en el monto de ₡4.949.494,00, correspondiente al 80% del promedio indicado, monto que es topado al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, vigente al segundo semestre de 2018 que es el monto de ₡3.917.961,65, y le adiciona la postergación de 1.14 resultando un monto jubilatorio de ₡4.466.476,00 incluida la postergación, con rige a partir 01 de agosto de 2018.

II. Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-REA-M-4196-2018 de las 08:51 horas del 30 de enero de 2019 aprobó el beneficio de la revisión por vejez al amparo de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 460 cuotas al 31 de julio del 2018, de las cuales le bonifica 55 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 17.500% por el exceso laborado de 4 años y 7 meses. Que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional es de ₡6.186.867,08 por el 17.500%, para un total de ₡6.032.195,00, procediendo a topar dicho monto al II Semestre del 2018, siendo la suma de ₡3.917.961.65 que es el monto de pensión a asignar. Con rige a partir 01 de agosto de 2018.

III. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la prestación por vejez, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, el tiempo de servicio, y 55 cuotas de postergación, se observa que la Dirección de Pensiones reduce el monto de pensión a otorgar pues está realizando de forma incorrecta la aplicación del tope de pensión, como más adelante se detallará.

III. En cuanto al monto del tope de pensión

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones coinciden en el promedio salarial, sea la suma de $\text{¢}6.186.867,08$; sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia más la postergación y la Junta realiza el cálculo del tope únicamente al salario de referencia y luego le adicionó la postergación, que consecuentemente determina un monto de pensión superior al asignado por la Dirección Nacional de Pensiones.

En el cálculo de la mensualidad jubilatoria la Dirección Nacional de Pensiones aplica el rebajo de pensión generado por el tope, luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado arroja un monto inferior de pensión a disfrutar, cuando lo correcto es aplicar el tope al salario de referencia y luego adicionarle la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión.

El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

La fórmula de cálculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, en reiterados casos ha mantenido dicha jurisprudencia.

La Dirección Nacional de Pensiones utiliza correctamente como tope de pensión el salario de un catedrático con 30 aumentos anuales y dedicación exclusiva del segundo semestre del 2018, conforme ordena el artículo 44 de la Ley 7531, sin embargo realiza una errónea aplicación de la fórmula de cálculo de este tope, puesto que al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones equivocó la forma y el monto del tope de pensión, con lo cual causa un serio perjuicio al pensionado, quien ve reducido el monto de su pensión por aplicación del tope.

Por las razones expuestas considera este Tribunal que el tope correcto fue determinado por la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV. En cuanto a la postergación y el tope aplicado

Observa este Tribunal, que ambas instancias reconocen 55 cuotas de postergación por el exceso laborado de 4 años y 7 meses dentro del tiempo de servicio. La Dirección Nacional de Pensiones determina el porcentaje de postergación en 17.5% que corresponde a 4 años y 7 meses calculado en 14% por el cuarto año y 0.500% por la fracción de meses restantes postergados, ello como resultado de posicionarse en el primer supuesto de la tabla del artículo 45 de la Ley 7531.

La Junta de Pensiones por su parte, calcula la postergación al posicionarse en el segundo supuesto del artículo 45 de la Ley 7531 que corresponde a una persona a la que se le aplica tope de pensión, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:

<i>Años completos de postergación</i>	<i>Monto máximo de la pensión</i>
<i>Sin postergación</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1.02.</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.</i>
2	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05.</i>
3	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,09.</i>
4	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14.</i>
5	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2.</i>

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)”

De lo transcrito, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo pues otorgó un 17.50% de postergación, porque tratándose de una persona pensionada por Ley 7531 a la que se le aplicó un tope, para calcularle la postergación no procedía posicionarse en el primer supuesto de la tabla del artículo 45, sino, el segundo supuesto para pensiones topadas. Así que el procedimiento realizado por la Junta en esta Pensión por Ley 7531 al topar y adicionar el 1.14 de postergación es el procedimiento adecuado.

V. En cuanto al tiempo de servicio

Revisados los autos se observa que ambas instancias se equivocan en el reconocimiento de tiempo de servicio por labores en horas estudiantes en la Universidad de Costa Rica, y el cómputo del año 1989, sin embargo, estas no generan modificación en cuanto al porcentaje de postergación, por lo que se hace innecesario hacer pronunciamiento detallado de este asunto, porque una vez verificado exhaustivamente el tiempo de servicio, la postergación se sigue ubicando en el cuarto año de la segunda tabla por tratarse de una pensión topada.

Visto que ambas instancias coinciden en el promedio salarial el cual es la suma de ¢6.186.867,08, deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80%, acreditándose la suma de ¢4.949.494,00, por ello corresponde aplicar el tope del artículo 44 de la Ley 7531 y ajustar esa suma al tope del II semestre del 2018 que es la suma ¢3.917.961,65. A dicho monto se le adiciona la postergación de 55 cuotas por haberse demostrado un tiempo de servicio en educación de 455 cuotas en educación, lo cual se calcula según el supuesto dos del artículo 45 correspondiendo a 1.14 por el exceso laborado de 4 años y 7 meses, lo que arrojó un monto total de pensión de **¢4.466.476,00**, con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

rige a partir 01 de agosto de 2018 tal y como lo determinó la Junta de Pensiones a pesar de las diferencias señaladas en cuanto al tiempo de servicio.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-4196-2018 de las 08:51 horas del 30 de enero de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución número 6498 adoptada en sesión ordinaria N°132-2018, realizada a las 09:00 horas del 29 de noviembre de 2018. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-4196-2018 de las 08:51 horas del 30 de enero de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución número 6498 adoptada en sesión ordinaria N°132-2018, realizada a las 09:00 horas del 29 de noviembre de 2018. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. –

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador